

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Octubre 12 de 2022, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 22 de Septiembre de 2022, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00365-00. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, octubre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00365-00

AUTO No. 1807

Revisada la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, que a través de apoderado judicial formula el señor CARLOS ARTURO JURADO COLLAZOS, en calidad de padre del joven ANDRES ARTURO JURADO CASAS, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del Proceso y la Ley 1996 de 2019.

- Debe aportarse valoración de apoyo reciente, realizada por entidad pública o privada, que indique si la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, de conformidad con los lineamientos dispuestos en el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, la composición de su núcleo familiar, las personas que le pueden servir de apoyo, de conformidad con el numeral 4º., de la norma citada.
- Debe indicar bajo juramento si existen otros familiares cercanos de la persona titular del acto jurídico, que puedan ser designados como apoyo, suministrando nombres, direcciones y teléfonos.

- No se aportó certificado médico que indique la patología actual que padece el joven Andrés Arturo Jurado Casas, tal como se indica en la demanda
- Revisado el formulario de valoración de pérdida de capacidad laboral, anexo, emitido por Comfenalco, realizado en febrero de 2014, se evidencia que el citado joven, fue diagnosticado con Cardiopatía congénita, patología que no implica incapacidad mental, para manifestar sus preferencias y voluntad por cualquier medio de parte del joven, tal como lo estipula la Ley 1996 de 2019
- En las pretensiones de la demanda, se debe establecer de manera clara y concreta, para qué actos jurídicos necesita apoyos el joven Andrés Arturo Jurado Casas, ya que el juez no podrá pronunciarse sobre actos jurídicos que no fueron solicitados en la demanda. (literal e) art 37 ley 1996 de 2019)

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., se,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ARTURO JURADO COLLAZOS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.
- 3.- RECONOCER personería Jurídica al abogado BERNARDO NEIRA OSPINA, identificado con cédula 14.621.781 y TP 155.187 del C.S.J , para que represente a la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Notificado por Estado Electrónico No. 172
de Octubre 13 de 2022

MaDeLos

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI**

La presente providencia se notifica en estado
electrónico No.